



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00094-00
DEMANDANTE	LILIANA VELASQUEZ TRESPALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	596
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia

Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>1</sup>, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente, dado que vencía el 09 de octubre de 2019 para quien apela, teniendo en cuenta que por el Acuerdo **CSJBOA19-115** del 27 de septiembre de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, hubo suspensión de términos el día 25 de septiembre de esta calenda, como consecuencia se corrieron los términos. Dicho recurso se encuentra sustentado en debida forma, razón por la que este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 24 de septiembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

<sup>1</sup> Fls. 141-147.

<sup>2</sup> Fls. 135-139.

<sup>3</sup> Fl. 128-134.



Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

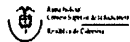
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS**  
JUEZ

SAD

  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 32 DE HOY 6/11/2019 A LAS  
8:00 A.M.  
*Maria Angélica Somoza Alvarez*  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00074-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ERNESTO RODRIGUEZ BELTRAN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>597</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>1</sup>, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas..."*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente, dado que vencía el 09 de octubre de 2019 para quien apela, toda vez que por Acuerdo **CSJBOA19-115** del 27 de septiembre de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, hubo suspensión de términos el día 25 de septiembre de esta calenda, como consecuencia se corrieron los términos. Dicho recurso se encuentra sustentado en debida forma, por lo que este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 24 de septiembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

<sup>1</sup> Fls. 132-138.

<sup>2</sup> Fls. 125-130.

<sup>3</sup> Fl. 117-123.



Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 AM  
*[Signature]*  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13001-33-33-005-2007-0038-01

Cartagena de Indias D., T y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2007-0038-01
DEMANDANTE	BEATRIZ ESCORCIA DE NIETO
DEMANDADO	UGPP
Auto de sustanciación No.	593
Asunto	Cita audiencia art. 392 C. G del P.

En el presente asunto se dio traslado de las excepciones presentadas por el demandado contra el mandamiento de pago, con auto de 08 de julio de 2019, f. 123 y s.s., sin que la parte accionante hiciera manifestación alguna.

Ahora corresponde dar aplicación al art. 443 del C. G. del P., el cual regula el procedimiento a seguir en los procesos ejecutivos luego del traslado de las excepciones; la norma dispone:

**Artículo 443. Trámite de las excepciones.**

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Por lo tanto, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y al no encontrar trámite alguno en curso, corresponderá al Despacho citar a la audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C.G.P. por remisión expresa del art. 392 del C G. del P.

La parte demandante y demandada no solicitan pruebas diferentes a los anexos de la demanda y de la contestación. Por lo tanto este Despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, advirtiendo de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicará interrogatorio de parte, a la parte demandante.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2007-0038-01**

No se decretará interrogatorio de parte de la entidad demandada en razón de la prohibición legal prevista en el artículo 217 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes y a sus apoderados para que asistan el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09: 00 a.m. a la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Adviértase que según el art. 372 y 373 del C. G. del P., en la audiencia se practicará interrogatorio a las partes (parte demandante), y la inasistencia injustificada de las mismas y/o sus apoderados tendrá las siguientes consecuencias:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO QUINTO) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR		
ESTADO ELECTRONICO		
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS		
08:00 A.M.		
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		





Radicado No. 13001-33-33-005-2007-0038-01

Cartagena de Indias D., T y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Señor (a):  
**LUIS ALFREDO ROJAS LEON (apoderado)**  
**BEATRIZ RIOS ESCORCIA**  
Calle e12B NO. 7-90  
[notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
Bogotá D.C.

Asunto: Citación Audiencia

OFICIO No.0849

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2007-00038-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>BEATRIZ RÍOS ESCORCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio se da cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha, en la que se ordenó:

**PRIMERO:** Cítese a las partes y a sus apoderados para que asistan el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09: 00 a.m. a la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Adviértase que según el art. 372 y 373 del C. G. del P., en la audiencia se practicará interrogatorio a las partes (parte demandante), y la inasistencia injustificada de las mismas y/o sus apoderados tendrá las siguientes consecuencias:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconversión y de intervención de terceros principales.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv).*

Al contestar, por favor cite los datos de referencia,

Atentamente,

**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**  
Secretaria

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas oficinas de Telecartagena Piso 3, Tel. 6648778 Correo electrónico: [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-07-2017**

**Página 3 de 4**





**Radicado No. 13001-33-33-005-2007-0038-01**

Cartagena de Indias D., T y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Señor:

**Lauren Torralvo Jiménez**

CENTRO, PLAZOLETA BENKOS Biohó edificio comodoro oficina 708

Ciudad

Asunto: Citación Audiencia OFICIO No.0849

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2007-00038-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>BEATRIZ RÍOS ESCORCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>

Cordial saludo,

Mediante el presente oficio se da cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha, en la que se ordenó:

**PRIMERO:** Cítese a las partes y a sus apoderados para que asistan el día nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 a.m. a la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Adviértase que según el art. 372 y 373 del C. G. del P., en la audiencia se practicará interrogatorio a las partes (parte demandante), y la inasistencia injustificada de las mismas y/o sus apoderados tendrá las siguientes consecuencias:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

Al contestar, por favor cite los datos de referencia.

Atentamente,

**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ**

Secretaria

Matuna, calle 32 No. 10-129 Avenida Daniel Lemaitre, Antiguas oficinas de Telecartagena Piso 3, Tel. 6648778 Correo electrónico: [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00198-00
DEMANDANTE	ELEUTERIA VILLA RICO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	592
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE CÚMPLA CARGA PROCESAL

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que efectivamente no se ha dado cumplimiento por parte del demandante de la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2018<sup>1</sup> notificado por estado electrónico N° 87 del 30 de noviembre de 2018, y requerido por auto del 19 de junio de 2019 (fl. 190), pues si bien hubo retiro del oficio dirigido a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional y Ejército Nacional, la empresa de envío servientrega devolvió dicho oficio de traslado aduciendo como motivo que la dirección está incompleta, situación que se le advirtió a la parte demandante en proveído de 22 de agosto de 2019<sup>2</sup>, por lo que se le impuso nuevamente la carga de retiro de los oficios con los traslados y los remita a la entidad demandada. Y frente a esta nueva carga es que se pronuncia el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual cita:

**Art. 178.- Desistimiento Tácito**

*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración que han transcurrido más de 30 días y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en auto de fecha 23 de noviembre de 2018, notificado por estado electrónico No. 87 del 30 de noviembre de 2018 y en auto del 22 de agosto de 2019 cuyo aviso le fue comunicado también al apoderado

<sup>1</sup> Fl185 y s.s. .

<sup>2</sup> Fl. 196





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00198-00

conforme al art. 201 del CPACA<sup>3</sup>, se procederá a requerir al accionante para que en el plazo de quince (15) días realice el retiro del nuevo oficio y los traslados, conforme al numeral sexto del auto admisorio; debido a que el enviado 12 de julio de 2019 la empresa servientrega lo devolvió por figurar la dirección incompleta, según se indicó en líneas precedentes. Cabe advertir que el accionante quedará notificado del presente auto por estado electrónico de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE**

**Primero:** Requerir al accionante, a fin de que en el término de quince (15) días retire del oficio de traslado de la demanda dirigido a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional y Ejército Nacional, debido a que el enviado 12 de julio de 2019 fue devuelto por la empresa servientrega por figurar la dirección incompleta. So pena de declarar desistida la demanda de conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011.

**Segundo:** De conformidad con el Art. 178 del CPACA o Ley 1437 de 2011, las partes quedaran notificadas por estado electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*en su lugar a Car 3*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
JUEZ

su

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 2 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

<sup>3</sup> Fls 187-188



Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00213-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAMÓN HERNANDEZ PATERNINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>599</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2019<sup>1</sup>, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 30 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (vencía el 15 de octubre de 2019 para quien apela) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 30 de septiembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fls. 127-146.

<sup>2</sup> Fls. 113-124.

<sup>3</sup> Fl. 103-112.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00213-00

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*in y de la a Q. J. B.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

140

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/10/19 A LAS 8:00 A.M.  
*[Signature]*  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Version 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00266-00
DEMANDANTE	YOVANNI LUNA PELUFO Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA-DATT
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	598
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Dentro del presente proceso obran memoriales visibles a folios 422-455 y 459 a 458 suscritos por el Dr. ALBERTO JAVIER VELEZ BAENA y por la Dra. MELISSA GARCIA OLIVER, quienes actúan como apoderados de la parte demandante y de la demandada, respectivamente, y que en su orden fueron radicados el 10 y 11 de octubre de 2019, interponiendo recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de septiembre de 2019, notificada por el 27 de septiembre de 2019, través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este Despacho citará a las partes a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, que señala:

**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)**  
*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...).*

La fecha de la mencionada audiencia es fijada teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Cítese a las partes a audiencia de conciliación para el día 12 de noviembre de 2019, a las 02:00 p.m. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTÓS**  
 JUEZ




**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
SIGCMA**



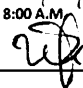
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00266-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 31/7/17 A LAS  
8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00088-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JUAN CAMELL CURE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>595</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN-sentencia</b>

Mediante escrito presentado el 08 de octubre de 2019<sup>1</sup>, suscrito por el apoderado de la parte demandante, se interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La sentencia fue notificada en estrados conforme artículo 202 del CPACA, toda vez que se dictó en la audiencia inicial de 24 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, concediéndose el término de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia para la interposición del recurso de apelación, de conformidad con el art. 247 del CPCA.

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente, dado que vencía el 09 de octubre de 2019 para quien apela, toda vez que por medio del acuerdo **CSJBOA19-115** del 27 de septiembre de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, hubo suspensión de términos el día 25 de septiembre de esta calenda, como consecuencia se corrieron los términos. Dicho recurso se encuentra sustentado en debida forma, razón por la que este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 24 de septiembre de 2019, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

<sup>1</sup> Fls. 146-153.

<sup>2</sup> Fls. 140-144..

<sup>3</sup> Fl. 133-139.



Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

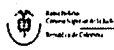
**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2019, por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

540

  
Administración  
Circuito 5º del de la Sección 2ª  
Tribunal de Bolívar

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 2 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 AM

*Maria Angélica Sojoza Alvarez*  
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2017-00194-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZOBEIDA ISAZA FUENTES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>588</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 26 de agosto de 2019<sup>1</sup> resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia del 28 de mayo de 2018<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían concedido parcialmente las pretensiones de la demanda; sin condenas en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, resolvió modificar el numeral segundo y confirmar en todo lo demás la sentencia del 28 de mayo de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*independencia*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 8:00 A.M.

*[Firma]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

<sup>1</sup> Fls. 12-20. Cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Fls. 94-99.





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00536-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MARY MAZA TORRES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>587</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019<sup>1</sup> confirmó la sentencia del 24 de marzo de 2017<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían concedido parcialmente las pretensiones de la demanda. Se condena en costas de segunda instancia a la parte vencida, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019 resolvió confirmar la sentencia del 24 de marzo de 2017 proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 01/10/19 A LAS 8:00 A.M.  
*[Signature]*  
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017  
SIGCMA

<sup>1</sup> Fls.152-161.

<sup>2</sup> Fls. 95-99.





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2014-00151-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DARWIN RAFAEL MERCADO JIMENEZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>585</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 09 de agosto de 2019<sup>1</sup> confirmó la sentencia del 10 de octubre de 2016<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Se condena en costas de segunda instancia a la parte vencida, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2019 resolvió confirmar la sentencia del 10 de octubre de 2016 proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 A.M.

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

<sup>1</sup> Fls.328-336.

<sup>2</sup> Fls. 280-287.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00093-03**

Cartagena de Indias D., T y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2013-00093-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>UGPP</b>
<b>Auto sustanciación No.</b>	<b>594</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre mandamiento de pago</b>

+

Procede el despacho a resolver sobre si es procedente proferir mandamiento ejecutivo, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Blas José Lechuga Camero como apoderado de **LOMBARDO JOSE LAMBRAÑO GONZALEZ**, contra la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-.-**

Se advierte que en este caso, la demanda ejecutiva se presenta aduciendo el cumplimiento imperfecto de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2014 proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar con providencia del 19 de febrero de 2015, donde se ordenó la reliquidación de la pensión del demandante en cuantía equivalente al 75% de los factores devengados en el último de servicios y pago de diferencias a partir del mes de marzo de 11 de marzo de 2009.

Así las cosas, existiendo en el juez el deber de dictar el mandamiento de pago por el monto que considere legal y como se trata de una reliquidación pensional respecto al cumplimiento parcial de una sentencia, en aras de determinar el monto de dicho mandamiento y por contar con el apoyo de un contadora liquidadora para estos Despachos, considera el despacho necesario verificar que los cálculos de la demanda ejecutiva se ajusten a lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo; por lo que antes de proceder a decidir sobre el mandamiento de pago, se remitirá el presente proceso junto con ordinario a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Remítase el presente proceso junto con el ordinario a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia que sirve de título ejecutivo .

**SEGUNDO:** Presentada la liquidación por la Contadora vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

**Código: FCA - 002    Versión: 02    Fecha: 31-0**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M	
 <b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> Secretaria	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017    SIGCMA	

**Página 1 de 2**





**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00333-03**

Cartagena de Indias D., T y C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) .

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2014-00333-03</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YASNERY DEL CARMEN GAURDO PARDO Y OTRO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.</b>	<b>591</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Traslado de excepciones</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la actuación encontrando lo siguiente:

- Mediante auto de 08 de mayo de 2019<sup>1</sup> se dictó mandamiento de pago en el presente asunto ordenando en el artículo segundo la notificación al demandado, conforme el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C. G del P. haciendo claridad en el artículo tercero que los diez (10) días del traslado comenzarían a correr vencidos los veinticinco (25) días conforme al art. 612 del C.G. del P.
- La notificación personal se dio el 12 de agosto de 2019<sup>2</sup>.
- En fecha 01 de octubre de 2019<sup>3</sup> vía electrónica la parte demandada presentó escrito de excepciones.

En consecuencia, como en el escrito de contestación se presentaron excepciones de mérito el Despacho dispondrá dar traslado de las mismas.

Lo anterior conforme al artículo 443 del C. G. del P. Numeral 1º, que contempla que de las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez (10) días mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido lo anterior, se procederá a citar a la audiencia.

Finalmente, se advierte que las excepciones fueron presentadas por la Dra. Paola Carolina Gaspar Molina, quien es sustituta (fl. 76) del Dr. Alfredo Sanabria Ríos apoderado general, según poder visible a fl. 84, por lo que se le reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fls. 23-26

<sup>2</sup> Fls.35

<sup>3</sup> Fls. 42



**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00333-03**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte accionante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito planteadas a folio 76-77 por el Ministerio de Educación Nacional-Fomag.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. Alfredo Sanabria Ríos y a la Dra. Paola Carolina Gaspar Molina, como apoderado principal y sustituto, respetivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 DE HOY 08/07/19 A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i>		
<b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO</b>		
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA		





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo a continuación de ordinario</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00201-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>Zoraida Pomare Hoy y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>378</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre medidas cautelares</b>

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que con fecha 30 de agosto de 2019 (fl. 5 c.m.c.), la parte demandante presento una nueva solicitud de medida cautelar así:

"(...)1. *Decretar el embargo de los dineros depositados en las siguientes cuentas bancarias*

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FUENTE DE LOS RECURSOS PROPIOS
DAVIVIENDA	18730879	PROPIOS
DAVIVIENDA	26992958	PROPIOS
AGRARIO	700201148	PROPIOS
POPULAR	40108144	PROPIOS
POPULAR	40311656	PROPIOS
POPULAR	40311706	PROPIOS
BBVA	49626336	PROPIOS
BBVA	309017614	PROPIOS

*Recalco que en estas cuentas la fuente u origen son recursos propios de la ejecutada, y no de la Nación.*

2. *Oficiar a los diferentes bancos y/o entidades financieras relacionadas, ordenándole que:*

a) *Realicen los correspondientes embargos.*

b) *Informen a este Despacho de cada uno de los productos embargados, su existencia, su monto y si esta embargado actualmente.*

*Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 y con el artículo 599, ambos del Código General del Proceso.*

Para resolver la solicitud se tiene en cuenta lo señalado por el art. 594 del C. G. del P:

**"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*

*8. Los uniformes y equipos de los militares.*

*9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

*10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

*12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

*13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*

*14. Los derechos de uso y habitación.*

*15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres*





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

*(3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*

Teniendo en cuenta lo anterior, de cara a la solicitud de medidas cautelares se advierte que la parte demandante identifica las cuentas y la fuente de los recursos los cuales conforme a lo certificado por la entidad a fl. 6 y s.s., las cuentas están descritas como del INPEC-GESTION GENERAL y fuente de recursos propios, por lo que se accederá a las medidas solicitadas encontrando que se especifican las entidades Bancarias a las cuales se dirigirá la medida, advirtiendo además, conforme al numeral 3° del art 594 citado que solo es embargable hasta la tercera (1/3) parte de dichos recursos y que además la medida deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, con la advertencia que el embargo no debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Por lo anterior, se decretará las medidas cautelares solicitadas y conforme al numeral 10° del 593 del C. General del Proceso se limitará la medida al valor del crédito establecido en el mandamiento de pago en suma de \$462.259.870<sup>1</sup> y las costas, más un 50%, es decir, en la suma de \$693.389.805.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de la 1/3 parte de los dineros que posea la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)** en las siguientes cuentas bancarias:

<u>ENTIDAD</u>	<u>No. CUENTA</u>	<u>FUENTE DE LOS RECURSOS</u>
DAVIVIENDA	18730879	PROPIOS
DAVIVIENDA	26992958	PROPIOS
AGRARIO	700201148	PROPIOS
POPULAR	40108144	PROPIOS
POPULAR	40311656	PROPIOS
POPULAR	40311706	PROPIOS
BBVA	49626336	PROPIOS
BBVA	309017614	PROPIOS

Con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y tampoco debe aplicarse sobre recursos de

<sup>1</sup> Suma que comprende el capital de la sentencia ordinaria más el monto de las costas del proceso ordinario.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**  
carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos haciendo las advertencias de ley.

**SEGUNDO:** Límitese el embargo a la suma de **\$693.389.805**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i> MARIA ANGRELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2014-00201-03</b>
<b>Demandante</b>	<b>ZORAIDA POMARE HOY Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC -</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>377</b>
<b>Asunto</b>	<b>Seguir adelante ejecución</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme al trámite del proceso ejecutivo procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Dr. Ricardo Cardona Reyes en representación de **ZORAIDA POMARE HOY y OTROS**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.-.**

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **- PRETENSIONES**

1. Se libre mandamiento de pago, en contra de la demandada y a favor de la demandante, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de 31 de mayo de 2016, más las costas de conformidad con el auto de 09 de agosto de 2016.
2. Que se condene en costas y agencias en derecho.

##### **- LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Manifiesta la parte ejecutante, entre otras cosas, que este Despacho profirió sentencia condenatoria de 31 de mayo de 2016

Que el 23 de septiembre de 2016 radicó ante la entidad la solicitud de cobro y cumplimiento de la sentencia, recibiendo una respuesta requiriendo una documentación la que entregó el 10 de noviembre de 2016.

Que el 02 de marzo de 2017 radicó petición solicitando información sobre el trámite de cobro de la sentencia y han pasado dos (02) años sin que la entidad le haya dado cumplimiento a la misma.

##### **- ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL**



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

En 23 de noviembre de 2018 la parte demandante presentó demanda ejecutiva en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, la cual fue inadmitida mediante auto de 12 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

Luego de subsanada la demanda ejecutiva, en providencia de 06 de junio de 2019<sup>2</sup> el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de ZORAIDA POMARE HOY, RUBEN NAZARIO PUSEY MORO, ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON, YEISON JESUS MONTERO POMARE, MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE, CRISTIAN CHAVERRA POMARE, SHANIBEL PUSEY STEELE, LUZ ANGELA POMARE HOY, ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE, BRIGETH RAMIREZ POMARE, VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY, MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ, MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ, DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ y DONAMIN MITCHELL FERNANDEZ, y en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC, por la suma de CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$461.934.850), suma que comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A. Y por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$3.253.020) que corresponde a las costas aprobadas en auto de 09 de agosto de 2016, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto.

La notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante, se hizo mediante estado electrónico No. 26 de 10 de junio de 2019; a la parte ejecutada, el mandamiento de pago le fue notificado personalmente por medio electrónico según lo establecido en el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a la entidad demandada adjuntando archivo de demanda y el auto admisorio proferido por este despacho, el día 12 de agosto de 2019 f. 69 y ss, además del envío por correo oficial del oficio (fl.67), pese a lo cual no contestó la demanda.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose debidamente estructurados los presupuestos procesales, y no habiendo causal que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre la etapa que corresponde, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el caso sub examine, se tiene que se notificó a la parte demandada el 12 de agosto de 2019, sin que la misma hubiese presentado contestación con formulación de excepciones, por lo que se entiende surtida la notificación y terminada la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440, inc. 2. Del C. G. del P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

<sup>1</sup> Fl. 33

<sup>2</sup> Fls. 58-61





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Con la finalidad de integrar título ejecutivo, el demandante acompañó los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de 31 de mayo de 2016, proferida por este Despacho<sup>3</sup> con constancia de estar ejecutoriada el 20 de junio de 2016.
- Copia auténtica del auto 09 de agosto de 2016 que aprobó la liquidación de costas, con constancia de estar ejecutoriado el 18 de agosto de 2016<sup>4</sup>.

Se tiene que se trata de una sentencia de condena debidamente ejecutoriada a favor de los señores ZORAIDA POMARE HOY, RUBEN NAZARIO PUSEY MORO, ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON, YEISON JESUS MONTERO POMARE, MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE, CRISTIAN CHAVERRA POMARE, SHANIBEL PUSEY STEELE, LUZ ANGELA POMARE HOY, ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE, BRIGETH RAMIREZ POMARE, VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY, MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ, MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ, DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ y DONAMIN MITCHEL FERNANDEZ, a través del medio de control de reparación directa, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, y que pese a que esta ejecutoriada desde el 20 de junio de 2016 (fl. 15) no les ha sido cancelada.

En consecuencia, por cumplirse los supuestos de hecho del artículo 440 del C. G. del P., y estando frente a un título ejecutivo que expresa una obligación clara y exigible como lo es una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, transcurriendo más de 10 meses desde su ejecutoria, y por no haberse presentado excepciones contra el mandamiento de pago, se seguirá adelante con la ejecución para que se dé cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará en forma consecuente la liquidación del crédito que puede presentar cualquiera de las partes.

Habrà condena en costas en este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., pero en la medida en que se hayan probado. Las agencias en derecho serán reconocidas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido presentada la demanda ejecutiva el 31 de enero de 2019 en su vigencia (estableciendo agencias en derecho del entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada), teniendo en cuenta también el mayor desgaste judicial, la complejidad y naturaleza del asunto y la gestión del apoderado, entre otras circunstancias y conforme artículo 366 del CGP, lo que se señala como agencia en derecho el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, no habiendo incidentes, excepciones que resolver, nulidades, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

<sup>3</sup> Fl.3 y s.s

<sup>4</sup> Fls. 38- 44





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03**

**Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de los señores ZORAIDA POMARE HOY, RUBEN NAZARIO PUSEY MORO, ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON, YEISON JESUS MONTERO POMARE, MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE, CRISTIAN CHAVERRA POMARE, SHANIBEL PUSEY STEELE, LUZ ANGELA POMARE HOY, ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE, BRIGETH RAMIREZ POMARE, VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY, MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ, MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ, DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ y DONAMIN MITCHEL FERNANDEZ, y en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, por los siguientes conceptos:**

ZORAIDA POMARE HOY	\$68.945.500
RUBEN NAZARIO PUSEY MORO	\$68.945.500
ENFROCINA BELITA HOY ROBINSON	\$34.472.750
YEISON JESUS MONTERO POMARE	\$34.472.750
MICHAEL NAZARIO PUSEY POMARE	\$34.472.750
CRISTIAN CHAVERRA POMARE	\$34.472.750
SHANIBEL PUSEY STEELE	\$34.472.750
LUZ ANGELA POMARE HOY	\$24.130.925
ARNEL JOHANA RAMIREZ POMARE	\$17.236.375
BRIGETH RAMIREZ POMARE	\$17.236.375
VIVIAN MIRNA FERNANDEZ HOY	\$24.130.925
MIRNA MARAYA MITCHELL FERNANDEZ	\$17.236.375
MINTHIA MARIA MITCHELL FERNANDEZ	\$17.236.375
DIALMIS JUVENAL MITCHEL FERNANDEZ	\$17.236.375
DONAMIN MITCHELL FERNANDEZ	\$17.236.375

Para un total de CUATROSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$461.934.850), suma que comprende el capital que es el saldo insoluto, más los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago conforme a los artículos 192 y 195 del C de P.A. y de lo C.A.

Y por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$3.253.020) que corresponde a las costas aprobadas en auto de 09 de agosto de 2016, más los intereses causados a partir de la ejecutoria del auto.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-00201-03

**Segundo:** Habrá condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Las agencias en derecho se reconocen en el 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS  
08:00 A.M.

*MA*

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA



Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00115-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ENITH IBARRA SARMIENTO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>589</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup> confirmó la decisión adiada el 16 de febrero de 2018<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda; sin condenas en costas de segunda instancia, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 28 de junio de 2019, resolvió confirmar la decisión adiada el 16 de febrero de 2018, proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 12 DE HOY 6/11/19 A LAS 8:00 A.M.  
*[Signature]*  
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA  
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017  
SIGCMA

<sup>1</sup> Fls. 84-95.

<sup>2</sup> Fls. 178-193.







Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00047-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PIEDAD CORPAS BLANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE TURBACO</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>602</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede se observa visible a folio 193-194 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante radicado el 20 de septiembre de 2019, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

En cuanto al recurso de apelación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente<sup>2</sup> y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 28 de agosto de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante.

<sup>1</sup> FI 1821-187

<sup>2</sup> Como quiera que fue notificada el 06 de septiembre de 2019 el plazo vencía el 20 de septiembre de 2019.






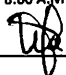
**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*en el día 6 de Julio de 2019*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/21/19 A LAS  
8:00 A.M.

  
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00213-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00213-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZMILA GONZALEZ LOMINET</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>384</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZMILA GONZALEZ LOMINET**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene por presentada en oportunidad la demanda en razón a que el acto demandado es un acto ficto que puede demandarse en cualquier tiempo según lo dispone el art. 164 ordinal 1º literal d) del CP.A.CA.

Obra a fl. 30 constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial conforme al art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita sea vinculado el Distrito de Cartagena - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>1</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00213-00**

territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **LUZMILA GONZALEZ LOMINET**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00213-00  
respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*sin sujeción a Car. 3.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M.	
<b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</b>	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00209-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00209-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RUBEN DARIO AVILA BELTRAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>386</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **RUBEN DARIO AVILA BELTRAN**, a través de su apoderada Dra. Leidy Yamile González Álvarez, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en el término estipulado en el Art. 164 del CAPACA, en razón a que el acto demandado Resolución NO. 0508 data de 27 de mayo de 2019<sup>1</sup>, según oficio a fl. 26 fue notificado al demandante el mismo día, siendo presentada la demanda el 27 de septiembre de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalados en la disposición en cita.

Sin embargo, el despacho halla que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que exige el artículo 161 del CPACA. La razón que aduce la demandante es que se trata de un derecho cierto e indiscutible, siendo vedado la conciliación en cuanto es al juez a quien le corresponde verificar la legalidad de la actuación.

EL despacho disiente de dicha razón considerando que el Decreto reglamentario 1716 de 2009, fijó los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, así:

«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...]»

Sobre el particular, el artículo 2, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009 prescribió:

«[...] PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

<sup>1</sup> Fl. 16





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00209-00**

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Adicionalmente Cuando en el proceso de que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Adicionalmente, la Sección segunda del Consejo de Estado través de proveído del 14 de diciembre de 2011, estableció que la conciliación prejudicial tampoco sería procedente en los casos en que se controviertan derechos laborales, ciertos e indiscutibles, en virtud de los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política. Y las razones de un retiro del servicio son discutibles y hacen parte del objeto de decisión. No es lo mismo que un derecho laboral a una prestación social que venga siendo devengada por el demandante.

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.

En las pretensiones de la demanda se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0508 de 27 de mayo de 2019 que da por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante, a título de sanción por no comunicar su situación de detención domiciliaria.

Igualmente se pretende a título de restablecimiento del derecho, se ordene le reitere al cargo que ocupaba, subsidiariamente se le reconozca el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante.

Y si bien la legalidad del acto no es susceptible de conciliación, sí el restablecimiento del derecho pretendido de que se reconozca en forma subsidiaria perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, envolviendo intereses de carácter patrimonial y económico que sí son susceptibles de conciliación. Apuntando también, que la ilegalidad del acto de insubsistencia puede llegar a implicar el reconocimiento de emolumentos dejados de percibir, envolviendo intereses de naturaleza patrimonial y económica susceptibles de conciliación, pues dado su carácter pueden ser objeto de disposición por las partes.

En consecuencia, dado que las pretensiones de la demanda presentada por el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son de índole económico, y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos cuyo carácter es no conciliable, el despacho considera que el demandante estaba obligado a adelantar el trámite de la conciliación extrajudicial, y para admitir la demanda debe acreditar tal agotamiento que debe ser previo a presentar la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00209-00

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

*"Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE


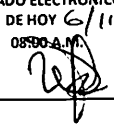
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce a la Dra. LEYDY YAMILE GONZÁLEZ ALVAREZ, en calidad de apoderada del demandante según poder obrante a folio 12.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
JUEZ.

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M. 	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00087-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ORLANDO VILLADIEGO LOPEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>609</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 23 de abril de 2018. Fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018<sup>1</sup>, una vez subsanados los defectos anotados la demanda fue admitida mediante auto de fecha 01 de agosto de 2018<sup>2</sup>.

La notificación a la parte demandada – DISTRITO DE CARTAGENA- se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>3</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó mediante escrito radicado el 24 de abril de 2019, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 08 de octubre de 2019<sup>4</sup>

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

De otra parte, se advierte que a folio 51 obra poder otorgado a nombre del Distrito de Cartagena, sin obrar acreditación del Dr. Jorge Camilo Carrillo Padrón como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, por lo que no se reconocerá personería al Dr. Luís Hernán Negrete Blanco.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Fl 21-22.

<sup>2</sup> FL 49.

<sup>3</sup> Fl. 60-63.

<sup>4</sup> Fl 64-66.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00087-00

1. Convocase a la parte demandante **ORLANDO VILLADIEGO LOPEZ**, representado por la **Dr. NIXON TORRES CARCAMO**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 31 de enero de 2020 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. **NO RECONOCER** al Dr. Luis Hernán Negrete Blanco como apoderado del Distrito de Cartagena, como quiera que no demostró la calidad de quien otorga el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 9:00 A.M.

*Maria Angelica Somoza Alvarez*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00125-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EDINSO FERRER AHUMADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>606</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Revisada la actuación se tiene que la demanda fue presentada el 06 de junio de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 09 de julio de 2018<sup>1</sup>, vinculando al Municipio de Medellín como tercero interesado.

La notificación a las entidades demandadas se surtió en la siguiente manera: A la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- se surtió el 08 de octubre de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La notificación al municipio de Medellín se surtió el 25 de junio de 2019<sup>3</sup>, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones dispuesto para tal fin. De lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag contestó la demanda mediante escrito radicado el 04 de diciembre de 2018<sup>4</sup>. De las excepciones propuestas por dicha entidad se corrió el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 11 de abril de 2018<sup>5</sup>, que fueron objeto de pronunciamiento de la parte demandante. El Municipio de Medellín contestó la demanda mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2019<sup>6</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas por el municipio de Medellín se fijó traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el 08 de octubre de 2019<sup>7</sup>. La parte demandante no recorrió ese traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

<sup>1</sup> FL 25-26.

<sup>2</sup> FI. 39-43.

<sup>3</sup> FI 139-140.

<sup>4</sup> FI 90-107.

<sup>5</sup> FI 137-138

<sup>6</sup> FI 141-157.

<sup>7</sup> FI 158-160.





En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante EDINSO FERRER AHUMADA, representado por la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, a la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG – MUNICIPIO DE MEDELLÍN, al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 06 de diciembre de 2019 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dr. LUIS ENRIQUE MORENO PEREZ como apoderado del municipio de Medellín bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*in Apoderado Co. 3.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 52 DE HOY 06/11/19 A LAS 8:00 A.M.  
 MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA  
 FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017  
 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00234-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00234-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MÓNICA DEL CARMEN PINO VALLE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>605</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

La demanda presente demanda fue presentada el 17 de octubre de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- se surtió el 22 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **MONICA DEL CARMEN PINO VALLE**, representado por el **Dr. EDUARDO SAN MARTÍN JURADO**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 02 de diciembre de 2019 a las 2:00 P.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

<sup>1</sup> FL 34-35.

<sup>2</sup> Fl. 42-45.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00234-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00231-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A. E.S.P</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – FIDUCIARIA BOGOTA</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>604</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA VINCULAR TERCERO</b>

Estando el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; se advierte lo siguiente:

La Fiduciaria Bogotá S.A., en el escrito de contestación radicado el 21 de mayo de 2019 adujo lo siguiente:

*“(…) resulta necesario señalar que el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de enero de 2014, identificado con el número 3-1-41131 y mediante el cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como FONDO EMPRESARIAL cuya vocería era ejercida por la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., fue TERMINADO Y LIQUIDADO DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES el día dos (02) de noviembre de 2017.*

*Efectuada la TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MANERA ANTICIPADA Y DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES del referido CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS CELEBRADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., suscrito el día siete (7) de marzo de 2014, los recursos que integraban el PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado como “**fondo Empresarial**” fueron transferidos a la FIDUCIARIA BBVA S.A., por disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. De contera que los recursos derivados de las multas impuestas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS en ejercicio de sus funciones, ahora son administrados por la FIDUCIARIA BBVA S.A. (...)” (Sic)*

También de una observación de la resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que en efecto hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que generen nulidades.

En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00231-00**

domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener intereses en la resultados del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** a la BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.


**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA<sup>1</sup>, por medio del medio más expedito, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

**TERCERO: EXCLUIR** a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

**CUARTO:** Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para resolver sobre la continuación de la audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*en ayuda de la ley*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>52</u> DE HOY <u>6/11/19</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017</p>
---

<sup>1</sup> Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad [comercial.am@bbva.com](mailto:comercial.am@bbva.com), [producto.am.col@bbva.com](mailto:producto.am.col@bbva.com).







Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00163-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY SARMIENTO ESCAMILLA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CASUR</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>603</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede se observa visible a folio 146-163 memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante radicado el 18 de septiembre de 2019, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 16 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

En cuanto al recurso de apelación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente<sup>2</sup> y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> FI 134-145.

<sup>2</sup> Como quiera que fue notificada en estrados el 16 de septiembre de 2019 el plazo vencía el 30 de septiembre de 2019.



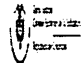
Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00163-00

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante.

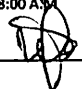
**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 AM

  
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00205-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00205-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>KAIREN MARGARITA GUTIERREZ TEJEDOR</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>387</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **KAIREN MARGARITA GUTIERREZ TEJEDOR**, a través de su apoderado Dr. José Luis Rodríguez Rivera, contra el **NACION- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.-**, pero hay motivos para declarar la incompetencia.

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en superior a \$100.000.000 teniendo en cuenta que solicita cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestado y la sanción moratoria.

Al respecto sea lo primero señalar que revisada la naturaleza del acto demandado, es de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

*“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)*

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00205-00**

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, tomando la pretensión mayor por cuanto se piden varias pretensiones, encontrando el Despacho que la mayor es la correspondiente a la sanción moratoria en suma de \$63.648.000, suma que supera los 50 SMLMV<sup>1</sup> (equivale a 76 SMLMV) y como de lo que se trata es del cobro de una sanción mora que considera le adeuda desde el año 2013, los cuales no son consideradas prestaciones periódicas, superan la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia del mismo, conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2º del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

*“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA

<sup>1</sup> salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00039-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2019-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IVETT CECILIA CARO BERDEJO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>608</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 27 de febrero de 2019. Fue admitida mediante auto de fecha 21 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- se surtió el 22 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 05 de junio de 2019<sup>3</sup> de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se dio traslado conforme al artículo 175 del CPACA el 30 de septiembre de 2019<sup>4</sup>. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

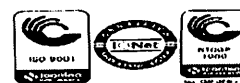
1. Convocase a la parte demandante **IVETTE CECILIA CARO BERDEJO**, representado por el **Dr. JOSÉ E. SARÁ CÁRDENAS**, a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 02 de diciembre de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida

<sup>1</sup> FL 41.

<sup>2</sup> FI. 33-36.

<sup>3</sup> FL 37-59.

<sup>4</sup> FI 60-62.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00039-00**

con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la NACIÓN MINISTERIO EDUCACIÓN- FOMAG bajo los términos y fines del poder general conferido conforme a escritura publica visible a folio 48-59 y al Dr. MAURICIO CASTELLANOS NIEVES como sustituto del Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos bajo los términos y fines del poder de sustitución visible a folio 47.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00020-00
DEMANDANTE	ANALIDA MERCEDES DIAZ ANGULO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	607
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

isto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda fue presentada el 06 de febrero de 2019. Fue admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019<sup>1</sup>.

La notificación a la parte demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- se surtió el 25 de junio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>2</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

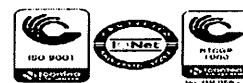
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **ANALIDA MERCEDES DIAZ ANGULO**, representado por la **Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 06 de diciembre de 2019 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

<sup>1</sup> FL 31-32.

<sup>2</sup> Fl. 40-45.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00020-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*ma de da lra Garcia B.*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 01/11/19 A LAS  
8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00216-00

Cartagena de Indias, D. T. y C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00216-00
Demandante	RICHARD JOSE TRESPALACIOS BUSTOS
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Auto interlocutorio No.	389
Asunto	Decidir sobre admisión

La presente demanda viene remitida del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá- Sección segunda, quien mediante providencia de fecha 16 de julio de 2019 declaró la falta de competencia territorial (fl. 42), advirtiéndose conforme a la hoja de servicios a fl. 37 que el último lugar de prestación de servicios fue Mahates –Bolívar, por lo que sí corresponde a este Circuito Judicial

Ahora revisando la competencia por otros factores, y si bien sería del caso proceder a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **RICHARD JOSE TRESPALACIOS BUSTOS**, a través de su apoderado Dr. Diego Fernando Tautiva Oyuela, contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.-**, se observa un motivo para declarar la falta de competencia de este despacho por otro factor.

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en suma de \$121.248.068 teniendo en cuenta las mesadas (59) que considera se le adeudan por una asignación de retiro mensual de \$2.055.052.

Al respecto sea lo primero señalar la naturaleza laboral del acto demandado, por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2, en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011 que son del siguiente tenor:

*“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)*

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00216-00**

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se tiene en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda, y como se solicita o reclama una asignación de retiro asimilable pensión, por lo tanto tiene carácter de prestación periódica, la cuantía se determina por el valor de los que se pretenda hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, es decir, 36 meses, de lo que resulta una cuantía de \$73.981.872, suma que supera los 50 SMLMV<sup>1</sup> (equivale a 89 SMLMV) para poder conocer en primera instancia de la demanda. Configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia cuando la cuantía cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de carácter laboral excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

*“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarase la falta de competencia, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*mi nombre es Qui 3*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.**  
JUEZ.

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 52	DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M.
<b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	

<sup>1</sup> salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00143-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00143-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BERNARDA DEL CARMEN HERRERA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEL INTERIOR- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>388</b>
<b>Asunto</b>	<b>DECIDE SOBRE ADMISIÓN</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha (15) de agosto de 2019<sup>1</sup>, notificado mediante estado electrónico N° 42 del 27 de agosto de 2019<sup>2</sup>, según consta en sello de notificación visible a folio 341, fue inadmitida la demanda.

Fue advertido en el referido auto la ausencia de prueba de la calidad con que se concurre al proceso, puesto que la señora BERNANDA DEL CARMEN HERRERA ARROYO aduce actuar en nombre propio y en representación de los menores FRANKLIN JOSÉ LOPEZ HERRERA y DAMITH LOPEZ HERRERA, sin embargo, los registros civiles aportados obran en copia simple que no es la idónea para acreditar lo preceptuado 166 del CPACA.

Pues bien, mediante escrito radicado el 04 de septiembre de 2019<sup>3</sup> la parte demandante sobre los defectos anotados manifestó lo siguiente:

*“En cuanto a los menores FRANKLIN JOSÉ LOPEZ HERRERA y DAMITH LOPEZ HERRERA, se desiste de los mismos como demandantes en el proceso de la referencia debido a la imposibilidad para obtener a tiempo la copia autentica del registro civil para ser allegada en el término legal” (Sic).*

En el anterior sentido y como quiera que se desistió la demanda frente a los menores *FRANKLIN JOSÉ LOPEZ HERRERA y DAMITH LOPEZ HERRERA* se rechazará frente a estos y se dispondrá la admisión frente a los demás como quiera que no se señaló defectos susceptibles de ser subsanados frente a ellos.

Así las cosas, como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL y MINISTERIO DEL INTERIOR.

<sup>1</sup> Fl 35-36.

<sup>2</sup> Fl 37-39.

<sup>3</sup> Fl 40.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00143-00

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente a los jóvenes **FRANKLIN JOSE LOPEZ HERRERA** y **DAMITH LOPEZ HERRERA** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BERNARDA DEL CARMEN HERRERA ARROYO, DAINER DE JESUS ORTIZ HERRERA, ASTRID CAROLINA ORTIZ HERRERA** y **MARIA FERNANDA ORTIZ HERRERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y **MINISTERIO DEL INTERIOR** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**SEXTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SÉPTIMO: Se advierte que será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado(s) y, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el**





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00143-00**  
**respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. ADOLFO ENRIQUE DIAZGRANADOS MEJIA** como apoderado de la parte demandante, bajo los términos y fines de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <i>J2</i> DE HOY <i>6/11/19</i> A LAS 08:00 A.M. <i>[Signature]</i> <b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00158-00

Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00158-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA ALVAREZ MORON</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>610</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

La demanda fue presentada el 19 de julio de 2018. Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, la titular de este despacho se declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando su remisión al Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena. El Juzgado Sexto administrativo de Cartagena mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2018<sup>1</sup> declaro infundado el impedimento y ordeno su devolución a este despacho judicial.

En consecuencia, devuelto el expediente la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2018<sup>2</sup>.

La notificación a la parte demandada –NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- se surtió el 03 de julio de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>3</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 13 de agosto de 2019<sup>4</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Contestación que fuese ratificada mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2019<sup>5</sup>.

De las excepciones propuestas se fijó traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 08 de octubre de 2019<sup>6</sup>.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

<sup>1</sup> FI 57-58.

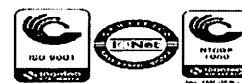
<sup>2</sup> FI 63-64.

<sup>3</sup> FI. 75-80.

<sup>4</sup> FI 82-108.

<sup>5</sup> FI 109-125.

<sup>6</sup> FI 126-128.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00158-00

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **GLORIA ALVAREZ MORON**, representado por la **Dra. HANNIA MARGARITA DAGER CUESTA**, a la parte demandada **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 11 de febrero de 2020 a las 9:00 A.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. RECONOCER a la Dra. EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA como apoderada principal y a la Dra. LILIAN CASTILLA FERNANDEZ como apoderada sustituta, de la Nación – Fiscalía General de la Nación bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 89 y 117 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*en fe de la ley*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS  
8:00 A.M.

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00199-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SENA</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>611</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONVOCA AUDIENCIA INICIAL</b>

La demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2018. Fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto en auto de fecha 15 de enero de 2019<sup>2</sup> no reponiendo la decisión. Posteriormente una vez subsanados los defectos anotados, la demanda fue admitida el 27 de febrero de 2019<sup>3</sup>.

La notificación a la parte demandada –SENA- se surtió el 23 de mayo de 2019, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin<sup>4</sup> de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 07 de mayo de 2019<sup>5</sup>, de forma oportuna y proponiendo excepciones. De las excepciones propuestas se fijó traslado de que trata el artículo 175 del CPACA el día 27 de septiembre de 2019<sup>6</sup>

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA., advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Convocase a la parte demandante **HERNAN LUIS ROMERO HERNANDEZ**, representado por la **Dra. LINDA PAOLA CAMACHO OLAVE**, a la parte demandada **SENA** al señor

<sup>1</sup> FI 188.

<sup>2</sup> FI 200-201.

<sup>3</sup> FL 207-208

<sup>4</sup> FI. 346-349.

<sup>5</sup> FI211-345.

<sup>6</sup> FI 350-352.







Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00199-00

agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial el día 06 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M., a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. RECONOCER a la Dra. OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO como apoderada del SENA bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 225 a 226 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*maría Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 8:00 A.M.

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2014-00315-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>IVONNE ELENA ZUMAQUE PINEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ESE CLINICA MATERNIDAD RAFAEL CALVO, SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, Dr. ROGELIO MENDEZ RODRIGUEZ</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>600</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede se observa visible a folio 609-612 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 26 de agosto de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. La notificación fue el 9 de septiembre de 2019

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente<sup>2</sup> y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

En otro asunto, obra a folio 586 y 638 solicitud del perito Dr. Orlando Bustillo Pareja, para que se consigne lo correspondiente al pago de honorarios, fijados en la audiencia de pruebas de fecha 16

<sup>1</sup> FI 589-600.

<sup>2</sup> Como quiera que fue notificada en estrados el 09 de septiembre de 2019 el plazo vencía el 23 de septiembre de 2019.





**Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00315-00**

de julio de 2019. Al respecto, el Despacho precisa que en efecto en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de julio de 2019 se fijó como honorarios al perito la suma de 40 SMLD para un total de \$1.104.154, tales honorarios fueron fijados atendiendo lo señalado en el acuerdo N°1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y sus modificatorios, respetando criterios como la complejidad, duración y calidad de la experticia entre otros, siendo el auto que fija tales honorarios un título ejecutivo<sup>3</sup>.

También se señaló que conforme lo dispone el artículo 35 del Acuerdo N° 1518 de 2002 “*Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.*”

Por tal razón se insta a la parte demandante cumplir con la carga impuesta, al corresponderle el pago de los respectivos honorarios del perito.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

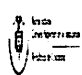
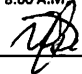
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**TERCERO: INSTAR** a la parte demandante el pago de los respectivo honorarios fijados al auxiliar de justicia conforme a la providencia dictada en audiencia celebrada el 16 de julio de 2019 por este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>52</u> DE HOY <u>6/11/19</u> A LAS 8:00 A.M.  MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017</p>
--

<sup>3</sup> El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que la providencia judicial que señala honorarios de auxiliares de la justicia, constituye un título ejecutivo susceptible de demandarse ejecutivamente; es de precisar que la jurisdicción Contenciosa no tiene competencia para conocer de tales ejecutivos conforme lo dispone los artículos 104, 297 y 299 del CPACA.





Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2018-00127-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSALBA HERNANDEZ TATIS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>601</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede se observa lo siguiente:

En primer lugar visible folio 170-171 obra excusa de inasistencia presentada por la Dr. BETTY ROCIO DEAVILA VILLAREAL a la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019, anexando incapacidad médica. La que se aceptara conforme artículo 180-3-4.

visible a folio 173 memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante radicado el 19 de septiembre de 2019, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 10 de septiembre de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

En cuanto al recurso de apelación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente<sup>2</sup> y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

<sup>1</sup> FI 134-145.

<sup>2</sup> Como quiera que fue notificada en estrados el 10 de septiembre de 2019 el plazo vencía el 24 de septiembre de 2019.





Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

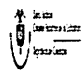
**PRIMERO:** Tener por justificada la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, presentado por la apoderada de la parte demandante.

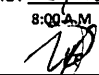
**TERCERO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE  
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 2 DE HOY 6/10/19 A LAS  
8:00 A.M.

  
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA  
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00181-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C. treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00181-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANTONIO SATURNINO GAMBIN HERRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>390</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019<sup>1</sup> se inadmitido la demanda, decisión que fue notificada por estado electrónico N° 47 de fecha 23 de septiembre de 2019<sup>2</sup>. Se advirtió en el referido auto la ausencia de individualización del acto acusado y la ausencia de estimación razonada de la cuantía.

Dentro de la oportunidad procesal la parte demandante presentó escrito radicado el 01 de octubre de 2019<sup>3</sup>. En cuanto a los defectos anotados puntualizó lo siguiente:

- Frente a la individualización del acto demandado, solicitó se declare la nulidad de la resolución N° 70 de fecha 31 de enero de 2019, a través de la cual se resuelve una petición de pensión incoada por el señor Antonio Saturnino Gambin Herrera y el silencio administrativo negativo.
- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía refiere que este Despacho es competente aduciendo que el total son \$219.392.984,86, detallándolo así:

AÑO	% IPC	VR MESADA PENSIONAL	Nº MESADAS	SUBTOTAL
2015	3.66	\$3.078.408,64	14	\$43.097.720,96
2016	6.77	\$3.286.816,90	14	\$46.015.436,60
2017	4.09	\$3.421.246,90	14	\$47.897.456,60
2018	3.18	\$3.530.042,90	14	\$49.420.600,60
2019	3.75	\$3.662.418,90	9	\$32.961.770,10
<b>TOTAL</b>				<b>\$219.392.984,86</b>

En el caso *sub examine* tenemos que el demandante señala la cuantía en suma de \$219.392.984,86 teniendo en cuenta las 65 mesadas que aduce le adeuda.

Al respecto sea lo primero señalar la naturaleza laboral del acto demandado, por lo que la norma para determinar la competencia de este Despacho es la contenida en el artículo 155 numeral 2 en concordancia con el artículo 157 del CPACA que son del siguiente tenor:

**“Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando

<sup>1</sup> FI 51-52.  
<sup>2</sup> FI 53-55.  
<sup>3</sup> FI 56-59.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00181-00**

*la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)*

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”**(Subrayas fuera del texto).*

Así las cosas, para determinar la cuantía conforme a la norma antes citada se debe tener en cuenta las pretensiones al tiempo de la demanda; en tal medida como quiera que en el presente asunto se solicita el reconocimiento de una pensión, la cual por su naturaleza es considerada una prestación periódica, la cuantía debe determinarse por el valor que se pretende hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, es decir, 36 meses.

Encontrando el Despacho que la pensión perseguida es de una mesada de \$3.662.418,90, la misma debe multiplicarse por 36 meses (equivalente a 03 años) arrojando la suma de \$131.847.080, suma que supera los 50 SMLMV<sup>4</sup> (equivale a un monto superior a los 159 SMLMV).

En razón a lo anterior y como quiera que se avizora que en este asunto el valor pretendido excede la competencia de esta juzgadora para conocer del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 citado, se configura la falta de competencia en este Despacho, y por lo tanto el competente para conocer del presente asunto es el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar.

En razón a la incompetencia de este Despacho no se pronunciará respecto de la individualización del acto demandado, situación que deberá ser estudiada por el Despacho competente.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

***“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”***

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

<sup>4</sup> El salario mínimo del 2019 corresponde a \$828.116, por lo que los 50 SMLMV son equivalentes a 41.405.800.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00181-00  
RESUELVE


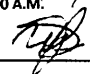

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones correspondientes en Justicia Siglo XXI y demás anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M.	
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	
	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00211-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00211-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BERNARDO RAMON OROZCO HERRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>383</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BERNARDO RAMON OROZCO HERRERA**, a través de su apoderada Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene por presentada en oportunidad la demanda en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme el art. 164 ordinal 1º literal d) del CPACA.

Se advierte a fl.26 constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial conforme al art. 161 numeral 1º del C de P.A. y de lo C.A.

Por otro lado, se solicita la vinculación del Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>1</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00211-00**

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **BERNARDO RAMON OROZCO HERRERA**, a través de su apoderada Dra Jannina Jackeline Ariza Gamero, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00211-00

**SÉPTIMO:** Reconocer a la Dra. Jannina Jackeline Ariza Gamero como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María Magdalena García Bustos*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

	<b>JUZGADO QUINTO</b>
	<b>ADMINISTRATIVO DE</b>
	<b>CARTAGENA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M.	
 _____ <b>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ</b> SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00208-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00208-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA ILUMINADA DE ARCO OSUNA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>382</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA ILUMINADA DE ARCO OSUNA**, a través de su apoderado Dr. Eduardo San Martín Jurado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se tiene presentada la demanda en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo según el art. 164 ordinal 1º literal d) del CP.A.CA

Obra a fl. 28 constancia de agostamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que exige el artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, se presenta como demandado al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que<sup>1</sup>: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar



**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00208-00**

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá por economía procesal únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA ILUMINADA DE ARCO OSUNA**, a través de su apoderado Dr. Eduardo San Martin Jurado, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-.-**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00208-00

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dr. Eduardo San Martín Jurado como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*sin efecto*  
 MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
 JUEZ.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<b>JUZGADO QUINTO</b> <b>ADMINISTRATIVO DE</b> <b>CARTAGENA</b>
	NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 52 DE HOY 6/01/19 A LAS 08:00 A.M.  MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA 	





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00214-00**

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del Derecho</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-005-2019-00214-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>IZAJE PESADO S.A.S</b>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-</b>
<b>Auto interlocutorio No.</b>	<b>381</b>
<b>Asunto</b>	<b>Decidir sobre admisión</b>

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **IZAJE PESADO S.A.S**, a través de su apoderada Dra. Andrea Samaca Salas, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto que puso fin a la actuación administrativa resolviendo el recurso de reconsideración contenido en la Resolución No. 001271 data de 14 de junio de 2019 a f. 116, notificada en 28 de junio de 2019 (fl.115)<sup>1</sup> y la demanda fue presentada el 04 de octubre de 2019, dentro del término de los cuatro (04) meses señalados en art. 164-d del C de P.A., advirtiéndose también interrupción del término por la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 27 de agosto de 2019 (fl. 127).

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por economía procesal y por el principio de eficiencia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se advierte de la demanda y del poder que se presentan dos apoderadas, Dra. Andrea Samaca Salas y Mercedes Buitrago Forero, por lo que estando vedada la actuación simultánea de apoderados conforme al art. 74 del C.G del P., se le reconocerá personería jurídica a la Dra. Andrea Samaca Salas, como apoderada principal, por ser la primera que suscribe la demanda, y a la Dra. Mercedes Buitrago Forero, como sustituta, advirtiéndose que no podrán actuar simultáneamente y que la segunda solo podrá actuar en defecto de la primera y por manifestación expresa que ella haga.

<sup>1</sup> Fl. 115 El término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir, 29 de junio de 2019, por lo que vencía el 29 de octubre de 2019.





**Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00214-00**

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Sociedad **IZAJE PESADO S.A.S**, a través de su apoderado Dra. Andrea Samaca Salas, contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director (a) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.


**QUINTO:** Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

**SEXTO:** Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Reconocer al Dra. Andrea Samaca Salas y Mercedes Buitrago Forero, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena García Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO. N° 52 DE HOY 6/11/19 A LAS 08:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA</p> <p>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA</p>
---







Cartagena de Indias D.T., y C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>13001-33-33-005-2015-00446-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BERCELIA MINUTA HINESTROZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CREMIL Y otra</b>
<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.</b>	<b>601</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede se observa visible a folio 314-317 memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. Fabio Henrique Melendez Caraballo, radicado el 20 de septiembre de 2019, a través del cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este despacho el 30 de agosto de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Pero además con memorial radicado en la misma fecha el Dr. Oswaldo Meléndez Viscuvicher, presenta también recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, allegando además memorial de poder a través del cual la señora BERCELIA MINUTA HINESTROZA le revoca el poder al Dr. Fabio Henrique Melendez Caraballo conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

Así el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA contempla lo siguiente:

**"(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.**

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)"*

Así pues teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 76 del CGP, se dispondrá por tener por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. Fabio Henrique Melendez Caraballo, y se dispondrá tener como nuevo apoderado de la parte demandante al Dr. Oswaldo Meléndez Viscuvicher; aunado a lo anterior se dispondrá entender que el recurso que corresponde será el presentado por este último.

En cuanto al recurso de apelación el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

<sup>1</sup> FI 284-305.



Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00446-00

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"*

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente<sup>2</sup> y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,


### RESUELVE

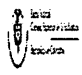
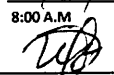
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Oswaldo Meléndez Viscuvicher como apoderado de la señora Bercelia Minuta Hinestroza bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 324.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BÚSTOS**  
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 52 DE HOY 07/11/19 A LAS 8:00 A.M.

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017

<sup>2</sup> Como quiera que fue notificada en estrados el 06 de septiembre de 2019 el plazo vencía el 20 de septiembre de 2019.



Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00014-00
DEMANDANTE	BRENDA JUDITH ALMEIDA JINET
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	586
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de fecha 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, confirmó la decisión del 15 de marzo de 2018<sup>2</sup> de este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. Se condena en costas de segunda instancia a la parte vencida, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, resolvió confirmar la sentencia del 15 de marzo de 2018, proferido por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*sin replica a C. B.*  
**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS**  
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° J-26 DE HOY 21/10/19 A LAS 8:00 AM

*[Signature]*

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

<sup>1</sup> Fls. 93-99. Cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Fls. 246-256.





Cartagena de Indias D.T., y C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00116-00
DEMANDANTE	DARWIN MENDOZA ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	590
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en providencia de fecha 28 de junio de 2019<sup>1</sup> confirmó la decisión adiada el 15 de febrero de 2018<sup>2</sup> proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior. No hay condena en costas en segunda instancia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA.** - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de 28 de junio de 2019, resolvió confirmar la decisión adiada el 15 de febrero de 2018 proferida por este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Magdalena Garcia Bustos*  
**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**  
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 52 DE HOY 6/11/2019 A LAS  
8:00 A.M.

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ  
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

<sup>1</sup> Fls. 113-125. Cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> Fls. 349-359.

